



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

216/2025

42

//tevideo, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Para resolución estos autos caratulados: «**DR. SILVA GARCÍA, RAFAEL Y OTRO - DENUNCIA**», individualizado como **EXP-2484/2025**.

RESULTANDO:

1) Con fecha 19 de septiembre de 2025, los Dres. Rafael Silva, Nicolás Pereyra, María Inés Pintos, Sebastián Beracochea, Franco Telechea, Gustavo Martínez, Gumer Pérez, y Federico Graña presentaron escrito ante la Corporación por el cual formularon denuncia por presuntas irregularidades detectadas en el Centro de Justicia de Maldonado que atentan contra la imparcialidad y transparencia con la que deben actuar los magistrados (fs. 1-3 vto.).

Señalaron que, en el ejercicio de su profesión de abogados en el departamento de Maldonado, específicamente en la materia penal, han constatado supuestos privilegios en favor de los fiscales.

En ese sentido, detallaron que ingresan por la puerta trasera del edificio, por lo que no son sometidos al control de seguridad, no aguardan el inicio de las audiencias en las salas públicas, circulan por los espacios privados destinados a los funcionarios judiciales y arriban con retraso a las audiencias, gozando de mayor contemplación al respecto.

Estas situaciones, agregaron, afectan la percepción de imparcialidad y la imagen del Poder Judicial.

2) De mandato verbal de la Corporación de fecha 22 de septiembre de 2025, se requirió a las Juezas Letradas de Primera Instancia de Maldonado de 4° y 11° Turnos, Dras. Gabriela Azpiroz Quiroga y Sylvana García Noroya y de Ejecución y Vigilancia de Maldonado de 1° y 2° Turnos, Dras. Vivianna Barlocco Acosta y Patricia Techera Rodríguez, informen con término de 3 días (fs. 4).

3) En tiempo y forma las magistradas elevaron sus informes, los que lucen agregados a fs. 18-21, 22-24, 25-31 y 33-35, en los que, en resumidas cuentas, fueron contestes en señalar que no laboran habitualmente con los abogados denunciantes, no siendo de su conocimiento las situaciones denunciadas, por lo que niegan las genéricas acusaciones formuladas en su contra.

4) Dispuesta la circulación de las actuaciones a estudio de los Sres. Ministros para resolución, acordaron el dictado de la presente en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I. Sin perjuicio de las observaciones que desean efectuar puntualmente algunos de los Sres. Ministros, compulsada la denuncia presentada en autos y lo informado al respecto por las magistradas, la Corte entiende ajustado disponer el archivo de las actuaciones.

En efecto, no surge de la genérica denuncia realizada



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

48

por los abogados del foro de Maldonado, elementos objetivos pasibles de configurar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos dentro del servicio.

En puridad, la denuncia refiere a generalidades carentes de sustento, sin individualizarse casos concretos en que se hayan verificado algunas de las irregularidades que denuncian, por lo que la Corporación no se encuentra mérito para disponer otras actuaciones.

II. A criterio de la Sra. Ministra, Dra. Bernadette Minvielle Sánchez, resulta imperioso formular algunas puntualizaciones.

Aun cuando las prácticas denunciadas no sean habituales y hayan ocurrido en forma puntual o esporádica y aun no constituyendo una falta administrativa, deben tomarse todos los cuidados necesarios para erradicarlas.

Cualquier tipo de privilegio o preferencia de una parte del proceso sobre otra, incluyendo Fiscales o Defensores Públicos frente a Defensores particulares, debe ser anulada.

La imparcialidad y la independencia judicial constituyen principios esenciales consagrados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que subordinan toda actuación del juez al derecho de los justiciables a ser tratados por igual, sin discriminaciones de ningún tipo durante el proceso judicial.

El art. 9° de dicho Código establece que la

imparcialidad judicial se fundamenta estrictamente en este derecho a la igualdad de trato, prohibiendo que los jueces se inclinen, en sus resoluciones, a favor de ninguna de las partes por cuestiones ajenas al mérito jurídico del caso.

El deber de mantener una «*equivalente distancia*» respecto de todas las partes, tal como subraya el art. 10, implica no solo la ausencia absoluta de favoritismo, predisposición o prejuicio, sino también evitar cualquier apariencia de trato preferencial, sea con los abogados, fiscales o defensores públicos.

Si en una sede judicial se diera un trato desigual entre fiscales y defensores privados, se vulneraría la imparcialidad exigida y ello puede generar una percepción pública de discriminación y afectar el derecho de defensa de alguna de las partes, atentando contra la confianza en la justicia y debilitando la legitimidad del proceso.

Esa conducta desnaturaliza la función jurisdiccional. El Código exige no solo que el juez sea independiente de influencias externas, sino que también se muestre constreñido a valores éticos que impidan cualquier desbalance en el trato a las partes. El deber de igualdad de trato, eje de la imparcialidad, no se limita a prohibir el favoritismo manifiesto, sino que condena también toda conducta que pueda ser interpretada, por un observador razonable, como una ventaja indebida o discriminación entre quienes intervienen en el proceso, incluidos los fiscales y



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

49

los defensores privados.

El Sr. Presidente, Dr. John Pérez Brignani, comparte las apreciaciones de la Dra. Minvielle respecto al deber de imparcialidad, su alcance y distintas perspectivas, empero, hace presente que de ninguna manera se han verificado en autos situaciones que impliquen violación a tal deber.

III. A juicio del Sr. Ministro, Dr. Tabaré Sosa Aguirre, corresponde tener presente lo informado por las señoras magistradas en las respuestas brindadas y proceder al archivo de las actuaciones, por cuanto los hechos mencionados por los comparecientes de fs. 1-3 y lo consignado en las diversas respuestas, lejos están de generar una hipótesis de eventual responsabilidad administrativa.

IV. La Sra. Ministra, Dra. Doris Morales Martínez, hace presente que el tono de la denuncia demuestra gran ligereza, puesto que aluden a hechos que no individualizan con precisión y señalan a «las magistradas», sin identificarlas, por lo que pueden ser todas, dos o tres de ellas.

No hay una sola mención a un relato puntual que demostrara alguna de las cuestiones denunciadas.

Refieren a «los funcionarios de Fiscalía», como si se tratara de los funcionarios administrativos, cuando cualquiera puede saber que generalmente solo se dirigen a la baranda, mientras que hoy seguramente es muy reducida su

asistencia en función de que la consulta de expediente se puede realizar online, por tanto, en principio, tratándose de un supuesto bastante inusual, se redobla la necesidad de un relato claro y preciso, respecto a uno o algunos de los momentos en que se han producido tales hechos.

Las explicaciones dadas por las magistradas demuestran la causa por la que los denunciantes ven a los Fiscales ya dentro del despacho y no en la sala de espera común, que deriva de la circunstancia de que ya se encuentran allí a raíz de haber concurrido a audiencias anteriores, lo mismo que sucede con los Defensores Públicos.

Señalan que muchas veces esperan horas a que lleguen los fiscales, pero, de ser ello así, no podrían considerarse a las magistradas como responsables de un atraso que no les es imputable, sin perjuicio de advertir que lo expresado por los denunciantes se contradice con lo señalado antes en cuanto a que los fiscales ya están ahí y no esperan para el ingreso a las audiencias.

Tampoco parece de recibo lo que afirman en cuanto al ingreso por lo que denominan «*parte interna*», sin perjuicio de que del informe de la Dra. Techera emerge que se han tomado medidas para el uso de los ascensores por parte de los fiscales, para evitar suspicacias (fs. 34).

A todo eso se suma que las juezas expresan que prácticamente no han tenido casos con los denunciantes (fs.



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

19 vto. y 30 vto.) e incluso no los conocen, como es el caso de la Dra. Barlocco (fs. 22).

De existir los supuestos que denuncian, por ejemplo, la falta de imparcialidad, no se entiende cómo ni siquiera aducen haber planteado recusación contra alguna de las magistradas, puesto que si pretenden que el accionar de éstas conlleva la gravedad que indican, por lo menos debería existir algún correlato verificable que compruebe que en algún caso se ha incurrido en esas faltas.

La falta de seriedad de la denuncia, que puede verificarse con la ausencia de información sobre casos concretos y precisos, así como la clara inexactitud de los hechos alegados y la gravedad que pretende darse a las supuestas faltas de las magistradas (falta de imparcialidad y transparencia, independencia judicial y separación de poderes), podría encontrar mérito y encuadrar dentro de las previsiones del numeral 1° del art. 148 de la Ley Nro. 15.750, puesto que no es aceptable efectuar denuncias de éste tipo poniendo en juego caros principios de la actividad jurisdiccional sin siquiera afirmar un solo hecho verificable que pueda dar pie a presentar la denuncia de autos.

En definitiva, a criterio de la Sra. Ministra, la denuncia fue infundada, carente de sustento y prueba, por lo que corresponde archivar las actuaciones.

Por los fundamentos expuestos y textos normativos

precedentemente expuestos, de conformidad con lo establecido por el art. 239.2 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

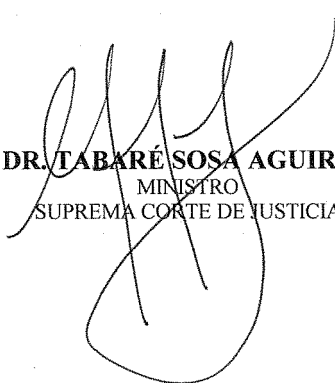
- I. No dar trámite a la denuncia presentada.
- II. Notifíquese personalmente y oportunamente, archívese.-



DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
PRESIDENTE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DRA. DORIS MORALES MARTÍNEZ
MINISTRA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DR. JUAN PABLO NOVELLA HEILMANN
SECRETARIO LETRADO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA